000085/2020

Comodoro Rivadavia, julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"VENTER, Natalia –JUEZ en autos: "V., H. D. y Otra s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 82/2020 y conexos N° 83/2020, 84/2020, 85/2020 y 86/2020 s/ Incidente art. 31 CPCCCH" Expte. N° 85/2020,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 87/2020).

I.- A fs. 1/4 de este incidente -el 24/06/20- la Señora Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter resiste la inhibición de la señora jueza del Juzgado de Familia N° 2 Dra. Guillermina Leontina Sosa.

Destaca que la Dra. V. R., Secretaria del Juzgado de Familia N° 1 y razón por la que se inhibe la jueza, solo es parte en Expte. N° 82/20 y que en las restantes causas no ha intervenido.

Considera que la causal invocada del art. 30 del Código Procesal, si bien no impone una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación de la magistrada, precisa una mínima explicación de esas causas que motivan esa abstención.

Respecto del motivo esgrimido por la Dra. Sosa para inhibirse, que la Dra. R. es Secretaria Letrada de ese Juzgado de Familia y parte en uno de los procesos, expone que de acuerdo al organigrama de los Juzgados de Gestión Asociada de Familia, la funcionaria se encuentra asignada al Juzgado de Familia N° 1 y no se desempeña en el Juzgado particular que titulariza la magistrada, y que ello no puede servir nunca de motivo para que la jueza se aparte, pues así como se pueden rotar funcionarios bajo el sistema de movilidad en la gestión asociada de los tres juzgados de familia, también se puede hacer lo contrario, no asignar a la funcionaria Dra. R. para trabajar bajo la dirección de la Dra. S.

Entiende debe cuidarse la competencia de cada caso en particular y no acudir por fuera de los propios organismos y jueces asignados para cada materia, evitando la susceptibilidad extrema de los magistrados.

Agrega que el difícil contexto generalizado en el que nos encontramos ante la reanudación progresiva de la actividad judicial en virtud de la pandemia, sumado a las medidas de fuerza a la que se adhieren los empleados, son razones a tener en cuenta para dirimir la cuestión en el sentido que la vara de estrictez hoy debe calibrarse más alta para sustentar las inhibiciones y el desplazamiento de las causas de un juez al otro.

Concluye que, por las causales esgrimidas y el criterio de estrictez que se expuso en la sentencia interlocutoria Nro. 272/19 de esta Sala, la causal excusatoria esgrimida debe rechazarse.

II.- De las copias obrantes en los expedientes remitidos conjuntamente con el presente incidente y actuaciones digitalizadas obrantes en los mismos, surge que la jueza actuante Dra. Natalia Venter, se excusa de seguir entendiendo en los siguientes términos: *"En virtud de haber asumido la Dra. Guillermina Leontina Sosa como Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de esta circunscripción judicial donde tramita este proceso, me excuso de seguir entendiendo en estos actuados y hago entrega de ellos a la jueza natural de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de estilo (art. 5° CPCCCH y arts. 71, 72 apartado b) y 75 de la ley III N° 21)".*

Remitida la causa al Juzgado de Familia N° 2, la Sra. Jueza Dra. Guillermina Leontina Sosa, luego de resaltar el carácter taxativo de las causales de inhibición y excusación y citar antecedentes de esta Cámara de Apelaciones se inhibe de entender por

razones de decoro y delicadeza (art. 30 del Cpr.) en los siguientes términos: *"(…) atento a que la Dra. V. R., es Secretaria Letrada de este Juzgado de Familia, parte en el proceso judicial de marras y a su vez resulta ser parte en otras actuaciones que tienen como actor/demandado a las aquí partes, aún cuando no haya sido recusada por los mismos, (…)"*

Devueltas que fueran las actuaciones al conocimiento de la Dra. Venter, la misma consideró que no procedía la excusación de la Dra. Sosa por la causal invocada y ordenó la formación del presente incidente.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión traída a resolver, no es ocioso recordar que el Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza (art. 30).

Se veda a las partes la posibilidad de oponerse o dispensar las causales invocadas por el magistrado, pero prevee un sistema de control a cargo del juez que deba subrogarlo si éste entendiese que la excusación no procede, para evitar la posibilidad de excusaciones erróneas o infundadas, siendo este Tribunal de segunda instancia quien decida en definitiva (art. 31).

La causal invocada por la Dra. S. del art. 30, si bien no se impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación de la magistrada, la misma precisa la causa o sentimientos graves de decoro y delicadeza que la llevaron al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la augusta misión de

entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento (Falcón: op.cit., p. 286 síntesis de fallos).

A criterio de este Tribunal, la circunstancia de que la Dra. V. R., parte en uno de los procesos, progenitora afín del niño T. V. y pareja del demandado, sea Secretaria Letrada de uno de los Juzgados de Familia que actúan actualmente en gestión asociada, resulta suficiente para justificar la excusación de la Dra. S., Jueza de Familia.

Constituiría una contradicción evidente la convalidación dada a las excusaciones que se verifican en autos (fs. 16 y 19) y rechazar la que hoy efectúa la Sra. jueza; más aun teniendo en cuenta los términos del Acuerdo Plenario 4779/19.

Por lo expuesto, debe rechazarse el incidente promovido por la Dra. Natalia Venter, quien debe continuar entendiendo en la presente causa.

En este acto, la Dra. Zanatta dijo:

I. De la compulsa de las actuaciones principales se desprende que, a fs. 150, la señora jueza titular del Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción se excusó de entender en la presente causa.

Como fundamento del temperamento adoptado, la magistrada invocó razones de decoro y delicadeza; dado que la Dra. Verónica Re (Secretaria Letrada del fuero) interviene en los mismos como parte.

Por su parte, la señora jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, entendió que la decisión de la Dra. Sosa deviene improcedente.

A la hora de decidir la formación del incidente, la señora magistrada de la instancia anterior, expuso que la Dra. Re no se desempeña en el Juzgado a cargo de la Dra. S.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe recordarse que cuando -como en el caso- se esgrimen razones de "decoro y delicadeza", la excusación no puede aceptarse de modo automático porque la normativa ritual impone su consideración (art. 31, Código Procesal), de modo que, aunque no se requiere un pormenorizado detalle de los motivos que pudieran dar lugar a la abstención (por tratarse de una cuestión propia de la zona de reserva del magistrado), sí es menester que, cuanto menos, exista una mínima expresión de la causa o de los sentimientos que pudiera justificarla (en similar sentido, Fassi - Yañez, Código Procesal, T. I, pág. 274).

En el caso, es pertinente referirnos al dictamen del señor Procurador General en la causa "Toquier Gustavo… s/ Incidente art. 31 CPCC" (Expte. Nro. 272/19) del 31/5/2019 en el que se expidió en relación a excusaciones de jueces basados en la causal invocada por la Dra. Sosa.

En tal sentido recordando la interpretación restrictiva que en la materia impera, y de la cual esta Sala se hizo eco invariablemente, el Procurador expresó que "cuando se alegan motivos de decoro y delicadeza, los mismos deben tener entidad, seriedad y gravedad colocando al magistrado en una verdadera situación de incomodidad y compromiso de ánimo. Una interpretación en contrario implicaría el desplazamiento de todos los jueces en causas en las que fuera parte un empleado o funcionario judicial, por la relación de trabajo que pudiera existir entre los integrantes del Poder Judicial. Esa mera relación no es suficiente para motivar el apartamiento, salvo que se alegara la existencia de una amistad cercana y actual".

A ello cabe agregar que sin desconocer que cuando un tribunal ha comenzado a conocer debe seguir el juez que ha tomado el asunto hasta su finalización, en muchos casos la improrrogabilidad resulta relativa a los fines de redistribuir causas como consecuencia de una reorganización en el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 97, Ed. Astrea) (esta Sala S.I. Nros. 192, 193 y 194/2019 entre otras).

La reciente asunción de la Dra. Sosa en el cargo de jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, constituye un hecho relevante a tener en cuenta; máxime cuando la Dra. Venter comenzó a intervenir en autos como consecuencia de la excusación de las magistradas del fuero de Familia.

Por otro lado, no se puede soslayar que, en los términos de la primera parte del inciso b del artículo 7060 del Código Civil y Comercial, la señora jueza que se excusó ostenta una competencia especializada en materia de conflictos familiares.

En virtud de esta línea argumental, entiendo que las circunstancias invocadas por la Sra. jueza (y a las cuales se hizo referencia) carecen de suficiente entidad como para poner en riesgo su imparcialidad o dificultar su ecuanimidad. De allí que, sin perjuicio de disponer la magistrada interviniente (por razones de prudencia y mejor servicio) que la causa, en el momento de reintegrarse a sus funciones la Dra. Re –pues se encuentra de licencia-, prosiga por ante las demás Secretarías de los Juzgados de Gestión Asociada de Familia, no debe receptarse la excusación de la Sra. Jueza de Familia Nro. 2 de esta Circunscripción.

En este acto, la Dra. García Blanco dijo:

Que si bien conozco los antecedentes relativos a la cuestión que se ha sometido a conocimiento del Tribunal, dadas sus particulares características, comparto la solución propuesta por el Dr. Hayes.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Zanatta,

RESUELVE:

1) Rechazar el incidente formulado por la Dra. Venter.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara